

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel 6053885005 EXTENSION 1055

RAD: 080013110006-2021-00221-00

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ CASTRO

DEMANDADA: ELVIA DEL CARMEN MORENO DE VOZ

INFORME SECRETARIAL, a su Despacho el presente proceso, el cual mediante auto de fecha 07 de junio del 2023, se requirió a la parte demandante a fin de que surtiera las notificaciones a la parte demandada, por el termino de treinta (30) días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito. Sírvase resolver.

Barranquilla, 17 de agosto del 2023.

LA SECRETARIA,

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO ORAL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Diecisiete (17) de Agosto del Dos Mil Veintitrés (2023).

ASUNTO

Visto y verificado el anterior, se informa que mediante auto de fecha auto de fecha 07 de junio del 2023, se requirió a la parte demandante a fin de que surtiera las notificaciones a la parte demandada, para ello se le dio un término de treinta (30) días para que surtiera la referida notificación, término que feneció y la parte demandante no le dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede

CONSIDERACIONES

El Numeral 1° del art. 317 del Código General del Proceso establece: “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carta o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación..."

Conforme a lo anterior, revisado el proceso que nos ocupa, se tiene que efecto por auto de fecha 7 de junio del año 2023, se requirió a la parte demandante a fin de que surtiera las notificaciones a la parte demandada, para ello se le dio un término de treinta (30) días para que surtiera la referida notificación, término que feneció y la parte demandante no le dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede.

Por lo anterior, encontrándose vencido el término contenido en el artículo 317 del Código General del Proceso, y no haberse cumplida la carga impuesta a la parte demandante ordenada por auto 7 de junio del año en curso, se ordenará la terminación por desistimiento tácito y ARCHIVAR el presente proceso, por no haber realizado el trámite respectivo a cabalidad. Por lo expuesto anteriormente,

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- 1.) Decrétese la terminación por desistimiento tácito del presente proceso de DIVORCIO, por las consideraciones señaladas en este proveído.
- 2.) Ordénese el desglose de la demanda presentada.
- 3.) Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto en el evento que se haya materializado.
- 4.) Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.
- 5.) Notifíquese esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA Estado electrónico del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA